



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

RECIBIDO
07 MAR 2025
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexo INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 963 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 MAR 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

DIP. BIAANI PALOMECA ENRIQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 07 de marzo de 2025.

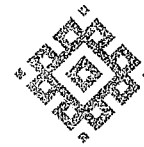
¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.

951 502 0400 ext. 2420



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

La suscrita Biaani Palomec Enríquez, Diputada del Partido Trabajo de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 963 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

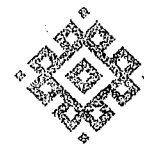
INTRODUCCIÓN.

El Amparo Directo en Revisión 1049/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), constituye un fallo paradigmático en materia de obligaciones alimentarias y protección de grupos vulnerables. Este caso surgió a partir de la demanda de nulidad de un contrato de compraventa supuestamente simulado, interpuesta por una mujer divorciada (bajo régimen de separación de bienes) en contra de su exesposo¹. Ella alegó que dicha venta fue

¹ Disponible en: <https://imparcialoaxaca.mx/opinion/golpe-a-los-simuladores-alimentarios/#:~:text=Aunque%20la%20Corte%20Mexicana%20ya,a%20las%20actividades%20del%20hogar>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



simulada con la intención de que el deudor alimentario (su ex cónyuge) quedara insolvente y eludir así el pago de pensión alimenticia para sus hijos y una compensación económica por los años dedicados al hogar.

Las instancias inferiores negaron la legitimación de la exesposa para demandar la nulidad, bajo el argumento de que aún no resentía un perjuicio concreto al no haberse fijado formalmente la pensión o compensación (es decir, consideraron que no tenía el carácter de "tercera perjudicada"). Inconforme, ella promovió el amparo directo y posteriormente la revisión ante la SCJN, argumentando que tal interpretación violaba el interés superior del menor y propiciaba violencia económica y patrimonial en su contra y de sus hijos. En su sentencia, la SCJN revocó la decisión del tribunal colegiado y reconoció que tanto los hijos menores como la ex cónyuge sí ostentan legitimación como terceros perjudicados para impugnar actos jurídicos simulados realizados por el deudor alimentario, cuando existan indicios de que dichos actos se inscriben en un contexto de divorcio o separación y buscan eludir obligaciones familiares.

Esta exposición de motivos profundizará en el contenido y repercusiones de dicha sentencia, enfocándose en: (1) la armonización legislativa del fallo con el marco jurídico nacional e internacional, (2) la protección reforzada que brinda a grupos vulnerables –especialmente niñas, niños y adolescentes–, (3) la comparación de este criterio con precedentes de la SCJN en materia de violencia económica y alimentaria, y (4) sus posibles implicaciones en reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca. A continuación, se desarrolla cada uno de estos puntos con detalle, sustentados en fuentes confiables y jurisprudencia relevante.

1. Armonización legislativa con el marco jurídico nacional e internacional.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



La decisión de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1049/2023 refleja una clara armonización del derecho local con estándares constitucionales y obligaciones internacionales asumidas por México². En primer lugar, el fallo se apoyó en el Principio Constitucional del Interés Superior de la Niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal y en diversos tratados. La Primera Sala identificó que excluir a los hijos y a la exesposa como terceros legitimados para impugnar la simulación de actos jurídicos violaría dicho principio, al poner en riesgo el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado.

La sentencia citó expresamente que los niños y niñas tienen derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye el derecho a recibir alimentos de sus padres, tal como lo reconoce el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De ese instrumento internacional se deriva el deber estatal de asegurar la eficacia de la obligación alimentaria, adoptando todas las medidas apropiadas para garantizar que ambos padres cumplan con la manutención de sus hijos e hijas. Así, la Corte armonizó la interpretación del artículo civil local (que regula la nulidad por simulación) con la Convención de los Derechos del Niño, garantizando la protección del derecho a alimentos de los menores conforme a estándares internacionales.

En segundo lugar, la SCJN tomó en cuenta el marco interamericano de protección a la mujer contra la violencia. La recurrente argumentó la existencia de violencia económica y patrimonial de género, citando instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-04/240424-ADR-1049-2023.pdf#:~:text=la%20conclusi%C3%B3n%20del%20tribunal%20colegiado,ANTECEDENTES%20Y%20TR%C3%81MITE

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Este tratado obliga al Estado a erradicar toda forma de violencia de género, incluida la violencia económica.

La Corte concordó en que permitir el abuso de figuras jurídicas civiles para defraudar derechos alimentarios podría implicar tolerar una forma de violencia patrimonial contraria a dichas obligaciones convencionales. En efecto, la sentencia resaltó que simular actos jurídicos para ocultar bienes y eludir deberes de manutención constituye violencia patrimonial en perjuicio de la mujer y de los hijos, lo cual el Estado mexicano está obligado a prevenir y sancionar en cumplimiento de sus compromisos internacionales. De este modo, el fallo integra la perspectiva de género y los estándares de la Convención de Belém do Pará en la interpretación del derecho civil local, privilegiando una lectura conforme con los tratados internacionales de derechos humanos (como exige el artículo 1º constitucional).

Además, la resolución se alinea con el derecho a la igualdad y la no discriminación en las relaciones familiares, conforme a instrumentos internacionales. La Corte recordó que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran la igualdad de derechos y la equivalente responsabilidad de ambos cónyuges tanto durante el matrimonio como al momento de su disolución. En armonía con esos preceptos, la SCJN enfatizó que el divorcio no debe convertirse en un factor de empobrecimiento para uno de los cónyuges ni en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos, particularmente el derecho fundamental a un nivel de vida digno tras la separación. Por ello, el fallo subraya la importancia de mecanismos resarcitorios como la compensación económica, que buscan restablecer la equidad entre cónyuges cuando uno de ellos dedicó años al cuidado del hogar y quedó en desventaja económica. La Corte ya había desarrollado este punto en jurisprudencia previa, sosteniendo que del mandato constitucional de

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se desprende la adopción de medidas como la compensación para garantizar una vida digna tras el divorcio. Al interpretar la legislación local de manera compatible con estos estándares, la SCJN armoniza la normativa de las entidades federativas con el bloque de constitucionalidad y las obligaciones convencionales de México en materia de igualdad de género.

Otro aspecto de armonización legislativa notable es la consideración de la violencia familiar en sede civil. Tradicionalmente, la simulación de actos jurídicos es una figura del derecho civil patrimonial, pero la Corte la analizó a la luz de las normas especiales de protección a la familia y contra la violencia. Esto refleja la tendencia del marco jurídico nacional (por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) de transversalizar la perspectiva de violencia de género en todas las ramas del derecho.

Dicha ley general define la violencia patrimonial como “cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestándose en la sustracción, retención o distracción de bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades”³ y la violencia económica como “toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima”⁴. Claramente, la conducta del deudor alimentario que transfiere sus bienes para no pagar pensión encaja en estas definiciones legales. Al reconocerlo, la SCJN integró la legislación nacional en materia de violencia familiar al resolver un caso civil, logrando así una armonización entre el Código Civil (que permite anular actos simulados en fraude a acreedores) y la legislación de protección a

³ Disponible en: <https://semujeres.edomex.gob.mx/servicios/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=3.%20Violencia%20Patrimonial,o%20propios%20de%20la%20v%C3%A9ctima>

⁴ Ibidem.

¡Trabajar es de Mujeres!



víctimas de violencia. Esta convergencia normativa asegura que la interpretación de figuras civiles (como la simulación y la legitimación procesal) no se haga en abstracto, sino en concordancia con la política jurídica nacional de cero tolerancia a la violencia contra mujeres, niñas y niños.

Asimismo, la sentencia reitera la idea de que la obligación alimentaria es de orden público e interés social, un principio tanto del derecho interno como reflejo de la protección internacional de la familia. La SCJN había establecido en jurisprudencia obligatoria que el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado impone deberes concurrentes tanto al Estado como a los particulares, especialmente en lo relativo a los alimentos en el seno familiar. En efecto, la obligación de dar alimentos trasciende la esfera meramente privada, pues el Estado tiene el deber de vigilar su cumplimiento, y deriva también de compromisos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño (que exige a los Estados adoptar medidas para asegurar el pago de pensiones alimenticias por parte de los padres).

Al resolver el caso concreto, la Corte aplicó este marco al contexto local: subrayó que todas las autoridades -incluyendo jueces estatales-, dentro de sus competencias, tienen la obligación constitucional de tomar las medidas necesarias para garantizar que los menores vean satisfechas integralmente sus necesidades. Esto puede implicar interpretaciones más amplias o "tutelas reforzadas" en los procesos, cuando esté en juego la vulnerabilidad de los menores. Dicho enfoque garantista proviene directamente del bloque constitucional y convencional, armonizando la actuación judicial local con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

En suma, el Amparo Directo en Revisión 1049/2023 ilustra un ejercicio de armonización legislativa multinivel: la SCJN interpretó el Código Civil local (en este caso, el de Guanajuato, que fue la normativa de origen del litigio) de forma conforme con la Constitución y con tratados internacionales de protección a la

¡Trabajar es de Mujeres!



niñez y a las mujeres. Con ello, evita que una lectura restrictiva meramente local socave derechos humanos reconocidos globalmente. La sentencia manda un mensaje claro a los legisladores y jueces: las leyes civiles de las entidades federativas deben aplicarse e incluso reformularse conforme al marco jurídico nacional e internacional vigente, para asegurar la tutela efectiva de los derechos alimentarios y la prevención de la violencia de género.

En caso de disonancia, prevalecerá la interpretación que mejor proteja dichos derechos, en fiel observancia del principio pro persona y del mandato constitucional de interpretar conforme a tratados (art. 1° CPEUM). De esta manera, el fallo contribuye a uniformar criterios a nivel nacional, promoviendo una legislación armónica que garantice el interés superior de la infancia y una vida libre de violencia para las mujeres, tal como lo demandan las obligaciones internas y externas de México.

2. PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES: NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El corazón de la sentencia ADR 1049/2023 es la protección reforzada que brinda a los niños, niñas y adolescentes en contextos de disputa familiar. La SCJN fundamentó su resolución en el principio del interés superior del menor, reconociendo que los hijos son un grupo especialmente vulnerable cuya subsistencia y desarrollo pueden verse gravemente afectados si uno de sus padres evade sus obligaciones alimentarias. Antes del fallo, existía el riesgo de que lagunas o interpretaciones restrictivas en la ley permitieran a deudores alimentarios "jugar" con la temporalidad de las demandas -por ejemplo, enajenando bienes antes de que se decretara una pensión- dejando a sus hijos desprotegidos.

La Primera Sala cortó de tajo esa posibilidad al declarar que los menores acreedores alimentarios tienen derecho a impugnar actos fraudulentos que comprometan su sustento, sin tener que esperar a que el daño se consume

¡Trabajar es de Mujeres!



totalmente⁵. Este criterio coloca el bienestar de los niños por encima de formalismos procesales, privilegiando su derecho material a recibir alimentos sobre cualquier ardid legal del adulto obligado.

En la sentencia se destaca que el derecho de los menores a recibir alimentos es un derecho fundamental de naturaleza triple: es un derecho humano (del niño a un nivel de vida adecuado), es un derecho constitucional (derivado del interés superior consagrado en la Carta Magna) y es un derecho civil-familiar (plasmado en códigos civiles o familiares de cada estado). La Corte vinculó estos tres planos al afirmar que los alimentos constituyen un derecho de niñas, niños y adolescentes, y una obligación prioritaria para sus progenitores. Asimismo, recordó que ha considerado la obligación alimentaria como asunto de orden público e interés social, lo que significa que trasciende la voluntad de las partes y no puede disponerse libremente en perjuicio de los menores. Todo ello subraya que la satisfacción de las necesidades de los hijos no es una cuestión discrecional: es un mandato legal imperativo respaldado por los más altos principios del orden jurídico.

El fallo protege a los menores al cerrar la puerta a maniobras que los dejen sin sustento. La SCJN reconoció que cuando un progenitor simula la disposición de sus bienes con intención de ocultar o menoscabar su patrimonio, puede estar cometiendo un acto de violencia patrimonial en perjuicio de sus hijos. Esta calificación no es menor, pues equipara tales actos a una forma de violencia familiar económica. ¿Por qué es relevante esta perspectiva? Porque trata a los niños como víctimas de una agresión a sus derechos, y no meramente como terceros incidentales en un pleito entre adultos. Concebir el ocultamiento de

⁵ Disponible en: <https://imparcialoaxaca.mx/opinion/golpe-a-los-simuladores-alimentarios/#:~:text=La%20Primera%20Sala%20de%20la,inicio%20del%20juicio%20de%20compensaci%C3%B3n%E2%80%9D>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



bienes como violencia implica que los jueces deban responder con medidas de protección especiales, de forma análoga a como se aborda cualquier situación de violencia contra menores. Así, el tribunal que conozca un caso similar deberá ponderar inmediatamente el posible daño a los hijos e incluso podría ordenar providencias precautorias de urgencia (como el embargo o la anotación registral de bienes) para resguardar los recursos que garantizan la pensión alimenticia de los niños afectados. Esta tutela judicial reforzada se justifica plenamente dado el estado de vulnerabilidad de la niñez, y es congruente con el deber estatal de garantizar protección integral a este grupo.

La sentencia enfatiza también el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado, recogido en la Convención de los Derechos del Niño y en la jurisprudencia nacional. Vivir con un nivel de vida adecuado incluye recibir los recursos económicos necesarios para alimentación, vivienda, educación, salud y desarrollo en general. Cuando un padre evade su obligación alimentaria mediante simulaciones, transgrede directamente ese derecho del menor. La Corte ilustró que tal ocultamiento patrimonial genera una carga desproporcionada en el otro progenitor (generalmente la madre custodial, en muchos casos) de tener que velar unilateralmente por la subsistencia y desarrollo de los hijos. En otras palabras, el engaño del deudor alimentario coloca a los hijos en una situación de carencia que el otro padre difícilmente podrá suplir por sí solo, lesionando así el interés superior del menor. Al impedir este tipo de fraudes, el fallo busca asegurar que ambos padres contribuyan equitativamente al bienestar de sus hijos, tal como lo exige el principio de corresponsabilidad parental.

Es importante señalar que la realidad social de México muestra la necesidad de esta protección robusta a los acreedores alimentarios menores de edad. Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revelan que en un porcentaje significativo de divorcios no se garantiza efectivamente la

¡Trabajar es de Mujeres!



pensión alimenticia a los hijos. Por ejemplo, en el año 2018 solo en el 47.8% de los casos de divorcio se estableció judicialmente una pensión alimenticia a favor de los hijos⁶, lo que implica que en más de la mitad de las disoluciones matrimoniales los niños no quedaron con una pensión asegurada (ya sea porque no la solicitaron, no procedió o no había menores involucrados).

Aun cuando se decreta una pensión, su cumplimiento efectivo es otro desafío: la evasión y el incumplimiento de pensiones alimenticias son problemas documentados en la práctica judicial y han motivado incluso reformas penales para tipificar el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. En este contexto, la postura de la SCJN ofrece un importante blindaje jurídico a los menores: al permitirles (por conducto del padre custodio o tutor) invalidar actos en fraude a sus derechos, se robustece la garantía de que la pensión alimenticia fijada podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio real del deudor. Evitar que el obligado "se vacíe" de bienes es crucial, pues de nada sirve obtener un título judicial a favor de los niños si el patrimonio para cumplirlo ha desaparecido fraudulentamente.

Otro aporte del fallo en pro de los menores es la agilización de su acceso a la justicia. La SCJN esencialmente previno que los hijos tengan que entablar litigios posteriores y prolongados para perseguir bienes ocultos. Antes, si el patrimonio ya no estaba a nombre del deudor al momento de la sentencia alimentaria, los hijos tal vez debían iniciar un nuevo juicio por simulación como acreedores (con todas las dilaciones que ello conlleva) y probar nuevamente el fraude. Ahora, gracias a este criterio, pueden acumular o paralelamente promover la nulidad por simulación desde un inicio, tan pronto adviertan el acto lesivo, sin esperar a que

⁶ Disponible en: <https://semmexico.mx/el-pago-de-alimentos-debe-valorarse-en-forma-integral-y-oficiosa-considerar-los-cuidados-scjn/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20diversos%20precedentes,necesidad%20de%20quien%20debe%20recibirlos>

¡Trabajar es de Mujeres!



exista una mora en el pago de la pensión. La Primera Sala indicó que los jueces deben apreciar el contexto familiar para inferir prima facie la legitimación de los menores y del ex cónyuge en estas acciones. En la práctica, esto significa que, si se detecta que durante o inmediatamente después de la separación el deudor enajena bienes sospechosamente, los hijos y el otro progenitor estarán habilitados para impugnar ese acto dentro del mismo proceso o en uno conexo, evitando el desgaste de litigios sucesivos. Este enfoque proactivo acorta los tiempos de resolución y, por tanto, minimiza el periodo durante el cual los niños podrían verse privados de la manutención que requieren.

La sentencia también fortalece la protección de niños y adolescentes al impartir lineamientos a los jueces locales sobre cómo valorar las pruebas y el contexto. La Corte fue explícita en señalar que no debe confundirse un caso de simulación ordinario con aquel que ocurre en un entorno de violencia familiar y evasión de deberes alimentarios. Invitó a los jueces a analizar elementos contextuales como: si la pareja estaba separada al momento del acto simulado, la proximidad temporal entre la separación/divorcio y la enajenación del bien, y los cambios en la contribución del deudor a la manutención de sus hijos alrededor de esa época. Estos indicios contextuales permitirán presumir (salvo prueba en contrario) que el acto se realizó para perjudicar a los acreedores alimentarios. Tal directriz es muy relevante para proteger a los menores, pues facilita que el juzgador les otorgue rápidamente la razón jurídica (legitimación) y pase a analizar de fondo la simulación, en vez de trazarlos en objeciones procesales. En síntesis, se adopta una visión "material" de la legitimación: son terceros perjudicados porque en los hechos el fraude les causaría un grave detrimento en su sustento, aunque al momento del acto simulado aún no tuvieran reconocida formalmente la pensión.

Por último, vale resaltar que esta protección a los menores se inscribe en una tendencia jurisprudencial de la SCJN de priorizar los derechos de la niñez en

¡Trabajar es de Mujeres!



disputas familiares. En años recientes, la Corte ha emitido diversos criterios en materias como custodia, patria potestad, adopción y pensión, siempre privilegiando el bienestar del niño sobre intereses de los adultos. En línea con ello, el presente fallo consolida la idea de que ningún artilugio legal puede vulnerar los derechos alimentarios de los niños, y que los tribunales deben emplear todas las herramientas a su alcance -interpretación conforme, perspectiva de género, mejores prácticas probatorias- para asegurar que estos derechos se hagan realidad. Con este criterio, se envía un poderoso mensaje de cero tolerancia a la impunidad de deudores alimentarios y se afianza la tutela judicial efectiva de quienes, por su edad, dependen enteramente de las decisiones y recursos de los mayores para vivir dignamente.

3. COMPARACIÓN CON CRITERIOS PREVIOS DE LA SCJN SOBRE VIOLENCIA ECONÓMICA Y ALIMENTARIA.

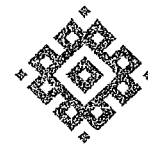
El criterio sostenido en el Amparo Directo en Revisión 1049/2023 se inserta en la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la violencia económica y las obligaciones alimentarias. Si bien aporta matices novedosos, también retoma principios esenciales ya reconocidos con anterioridad por el propio tribunal. Una primera comparación histórica nos remonta varias décadas atrás: desde 1975 la SCJN había señalado que los acreedores alimentarios están legitimados para pedir la nulidad de un contrato simulado cuando dicho contrato pudiera frustrar sus derechos⁷.

En la Séptima Época, una tesis de la Sala Auxiliar de la Corte (registro digital 245841) resolvió un caso bajo el Código Civil de Veracruz con redacción similar a

⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-04/240424-ADR-1049-2023.pdf#:~:text=55%20Ya%20desde%201975%2C%20esta.digital%20245841%2C%20de%20rubro%20y

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



la norma actual, concluyendo que la esposa y los hijos menores de edad de un deudor alimentario constituían “terceros perjudicados” legitimados para demandar la nulidad de ventas simuladas hechas por éste para aparentar insolvencia, aquella tesis señalaba expresamente que, de mantenerse el acto simulado, se dificultaría o imposibilitaría hacer efectivos los derechos alimentarios de la esposa e hijos, lo cual justificaba su intervención en juicio. Este antecedente, aunque proveniente de una Sala Auxiliar (y por tanto de alcance limitado en su época), muestra que el máximo tribunal mexicano ya reconocía desde entonces la gravedad de la “simulación para evadir alimentos” y otorgaba a los acreedores alimentarios herramientas para combatirla. El reciente fallo de 2023 reafirma y actualiza aquel criterio tradicional bajo la luz de los derechos humanos vigentes, dándole nueva fuerza vinculante y complementándolo con la perspectiva de género y de protección a la infancia.

Durante las últimas décadas, la SCJN ha ido desarrollando gradualmente la noción de violencia económica o patrimonial en el ámbito familiar. Un hito importante fue reconocer que ciertas conductas relacionadas con las pensiones alimenticias pueden constituir formas de violencia de género. Por ejemplo, en jurisprudencia relativa a controversias familiares, se ha definido la violencia patrimonial como la conducta que busca dominar o afectar la supervivencia de la víctima mediante el control o la privación de recursos⁸. Sin embargo, no todos los actos referentes a alimentos se calificaban automáticamente como violencia; la Corte ha matizado en precedentes que debe atenderse a la intencionalidad dañina. Así, por ejemplo, en un asunto de 2019, se analizó si la solicitud de cancelación de pensión alimenticia constituía violencia económica. En esa ocasión, el tribunal colegiado de origen había sostenido que la cancelación de una pensión (por haber cesado

⁸ Disponible en: <https://semujeres.edomex.gob.mx/servicios/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=3.%20Violencia%20Patrimonial..o%20propios%20de%20la%20v%C3%A9ctima>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



la causa que le dio origen, v.gr. la mayoría de edad del hijo beneficiario) no necesariamente implicaba violencia patrimonial o económica, en ausencia de dolo o mala fe por parte del deudor.

La SCJN confirmó que no todo ajuste o terminación de pensión configura *per se* un acto de violencia –especialmente si obedece a razones legítimas previstas en la ley–, pues la violencia económica se caracteriza por la intención de causar un menoscabo injusto en el sustento de la víctima⁹. Esta aclaración es importante al comparar con el nuevo criterio: en el caso de 1049/2023 sí se acreditó una intención dolosa de evadir responsabilidades, lo que cualifica la conducta como violenta. La diferencia fundamental radica en la presencia de fraude y abuso. Cancelar o modificar una pensión conforme a derecho (por cambios objetivos en la situación familiar) no es violencia; en cambio, simular actos para eludir el pago debido sí lo es, al constituir un engaño deliberado para privar a los beneficiarios de los recursos que les corresponden. Este contraste muestra coherencia en la jurisprudencia: la Corte distingue entre el ejercicio legítimo de derechos patrimoniales y el abuso de los mismos en perjuicio de terceros vulnerables.

El fallo bajo análisis consolidó la visión de que la violencia económica en el contexto de los alimentos puede manifestarse de formas sutiles o indirectas, como las maniobras legales fraudulentas. Anteriormente, la violencia económica en el ámbito familiar se asociaba típicamente con la omisión de pago de pensiones alimenticias ya decretadas –es decir, el simple incumplimiento– o con el control financiero ejercido sobre la pareja (por ejemplo, cuando un agresor impide a su cónyuge acceder al dinero). La SCJN, de hecho, ha reconocido que la falta de pago de la pensión alimenticia constituye una forma de violencia económica contra la mujer y los menores, dado que afecta su derecho a la subsistencia. En un estudio

⁹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/ADR-3811-2019-23062021.pdf

¡Trabajar es de Mujeres!



jurídico se ha señalado que la omisión deliberada del pago de alimentos debe considerarse violencia económica, pues niega a la víctima (por lo general la madre custodia y los hijos) los medios básicos para vivir¹⁰. Lo innovador del criterio 1049/2023 es que expande esa noción de violencia económica al terreno de la simulación jurídica: incluso si el deudor “formalmente” cumple pagando una pensión reducida, el haber ocultado su verdadero caudal atenta contra el derecho de los alimentistas a una pensión justa y suficiente. La Corte afirmó que este ocultamiento patrimonial “transgrediría el derecho de la niñez a un nivel de vida adecuado” y colocaría una carga injusta en el otro progenitor, todo lo cual encuadra en violencia patrimonial. Así, se equipara la simulación con el impago en cuanto a sus efectos dañinos. Este desarrollo jurisprudencial evidencia una comprensión más sofisticada de la violencia económica: ya no solo es violento quien no paga, sino también quien maliciosamente maniobra para pagar menos de lo que debería. El denominador común es la malicia y la consecuencia de privar a la familia de recursos necesarios, lo cual la Corte repudia en ambos casos.

Otro precedente relevante para contextualizar el fallo es la jurisprudencia sobre la proporcionalidad en las pensiones alimenticias. En junio de 2023, la Primera Sala resolvió la Contradicción de Criterios 44/2023, estableciendo que la contribución del progenitor custodio mediante labores de cuidado debe valorarse al fijar la pensión, y que ambos padres tienen obligaciones compartidas en la manutención de sus hijos¹¹. Este criterio (Tesis 1a./J. 97/2023, 11a. época) refuerza la idea de un reparto equitativo y realista de las cargas económicas de la crianza, considerando no solo ingresos monetarios sino también el trabajo doméstico y de cuidados. Si

¹⁰

Disponible

en:

<https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/400#:~:text=La%20omisi%C3%B3n%20del%20pago%20de%20violencia%20econ%C3%B3mica%2C%20ya%20que>

¹¹ Disponible en: <https://semmexico.mx/el-pago-de-alimentos-debe-valorarse-en-forma-integral-y-oficiosa-considerar-los-cuidados-scnj/#:~:text=Ambos%20progenitores%20se%20encuentran%20capacitados,bienestar%20de%20la%20parte%20acreadora>

¡Trabajar es de Mujeres!



vinculamos esto con el ADR 1049/2023, vemos una coherencia en la filosofía de la Corte: asegurar que la obligación alimentaria se cumpla de manera integral y justa. Por un lado, con la proporcionalidad, ningún padre debe eludir su parte alegando que el otro también puede aportar; por otro lado, con la nulidad de simulaciones, ningún deudor puede ocultar parte de su capacidad económica para disminuir artificialmente su cuota alimentaria. Ambos criterios combaten, desde ángulos distintos, formas de violencia económica o injusticia hacia quienes dependen de los alimentos (ya sean los hijos o incluso la exesposa acreedora de una compensación). En suma, la SCJN viene construyendo un corpus jurisprudencial consistente: proteger a los acreedores alimentarios de cualquier práctica que les niegue total o parcialmente sus derechos, ya sea la simple morosidad, la manipulación jurídica del patrimonio, o la distribución desequilibrada de las cargas de crianza.

Cabe mencionar que la SCJN también se ha pronunciado en torno a la compensación económica por ruptura matrimonial con perspectiva de género, lo cual se relaciona indirectamente con la violencia patrimonial. En el Amparo Directo en Revisión 1340/2015, la Primera Sala declaró que los mecanismos como la compensación (50% de bienes para el cónyuge dedicado al hogar, en ciertos casos) tienen base en la igualdad constitucional y buscan remediar la posición de desventaja económica en la que suelen quedar las mujeres tras años de trabajo no remunerado en el hogar () (). Dicha compensación, incorporada en varios códigos civiles estatales, es una respuesta legal a una forma estructural de violencia económica: la distribución inequitativa de los beneficios del matrimonio. En el caso de 1049/2023, la mujer justamente reclamaba esa compensación, y la SCJN advirtió que permitir la simulación del exmarido habría frustrado también el

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



objetivo de la figura compensatoria¹². Es decir, la simulación no solo afectaba a los hijos (pensión alimenticia), sino a la exesposa en cuanto mujer que buscaba una reparación por el desequilibrio económico del divorcio. La Primera Sala identificó aquí una doble dimensión de violencia patrimonial: contra los hijos y contra la mujer. Al compararlo con criterios previos, se aprecia que la SCJN enlazó su doctrina sobre compensación económica (como instrumento de igualdad de género) con su doctrina sobre alimentos y violencia. El resultado es un criterio integral: simular para eludir la compensación es violencia económica de género, al igual que simular para eludir alimentos es violencia patrimonial contra los hijos. Ambos elementos se encontraron en este caso, y la Corte actuó con contundencia en protección de los dos tipos de acreedores.

Por último, es ilustrativo comparar la presente decisión con la práctica judicial tradicional en ausencia de este criterio. En el pasado, muchas víctimas de este tipo de fraude legal (madres e hijos) quedaban desamparadas o enfrentaban procesos largos y difíciles para reclamar lo suyo. Los tribunales a veces aplicaban las normas civiles estrictamente, exigiendo que el acreedor demostrara su carácter de tercero perjudicado solo si ya tenía un crédito firme a su favor, lo que dejaba fuera a quienes aún tramitan la fijación de pensión o compensación. Esa visión formalista, si bien apegada a la letra de ciertos códigos, no atendía a la realidad de la violencia económica subyacente. El nuevo criterio de la SCJN rompe con ese formalismo y adopta una visión garantista y material de la justicia familiar, en línea con precedentes como la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia. De hecho, la sentencia hace eco del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emanado del propio Poder Judicial, que instruye a detectar situaciones de poder y abuso en los casos concretos. La comparación entre el ayer y el hoy es

¹² Disponible en: <https://imparcialoaxaca.mx/opinion/golpe-a-los-simuladores-alimentarios/#:~:text=que%20hab%C3%ADa%20estado%20casada%20bajo,a%20las%20actividades%20del%20hogar>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



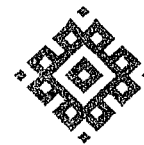
clara: lo que antes podía verse como un simple “fraude civil” hoy se entiende como una violación a derechos humanos –a la alimentación, a la igualdad, a una vida libre de violencia– y por tanto merece una respuesta más enérgica del sistema de justicia. Esta evolución doctrinal de la SCJN coloca a México a la vanguardia en la región en cuanto a conceptualizar jurídicamente la violencia económica y patrimonial en los conflictos familiares, brindando herramientas efectivas para combatirla.

4. POSIBLES IMPLICACIONES Y REFORMAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE OAXACA.

El criterio emitido por la SCJN en este amparo directo en revisión tiene efectos que trascienden el caso concreto y sienta bases para eventuales reformas legislativas en los estados, particularmente en Oaxaca. Si bien las sentencias de la Primera Sala no generan jurisprudencia obligatoria inmediata a menos que se reiteren, los principios vertidos en este fallo seguramente orientarán la interpretación judicial en todo el país (máxime al haberse fundado en estándares constitucionales). En Oaxaca, cuya legislación civil y familiar es similar en muchos aspectos a la de Guanajuato y otras entidades, se vislumbran varias implicaciones y oportunidades de reforma para fortalecer la protección de acreedores alimentarios y la armonización con este criterio.

En primer término, el Código Civil de Oaxaca podría revisarse para clarificar la legitimación de los acreedores alimentarios y cónyuges en casos de simulación. Actualmente, las disposiciones oaxaqueñas sobre nulidad por simulación seguramente son análogas a las de otros estados: por lo general establecen que “pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando se afecta un interés público”. Tras el fallo de la SCJN, sería conveniente que las y los legisladores locales precisen en la ley que se considerará terceros perjudicados, en contextos familiares, a los

¡Trabajar es de Mujeres!



acreedores alimentarios (hijos y ex cónyuges) cuando la simulación de un acto jurídico tenga por objeto defraudar sus derechos. Aunque la sentencia ya obliga a los jueces a interpretar en ese sentido, plasmarlo expresamente en el Código Civil brindaría seguridad jurídica y evitaría interpretaciones discrepantes. Una posible reforma sería añadir un párrafo o artículo indicando que, "Tratándose de actos jurídicos celebrados durante la separación, divorcio o cese de convivencia, con posible afectación de derechos alimentarios o compensatorios, se presumirá que los hijos menores y el cónyuge que ejerza o pretenda prestaciones alimentarias o compensación, tienen el carácter de terceros perjudicados legitimados para demandar la nulidad por simulación". De esta forma, la legislación de Oaxaca incorporaría el estándar judicial establecido por la SCJN armonizando la norma escrita con la interpretación garante de derechos.

Adicionalmente, podría contemplarse en el Código Civil de Oaxaca una figura preventiva específica contra la defraudación alimentaria. Algunas propuestas a nivel nacional han sugerido crear un registro de deudores alimentarios morosos, o medidas de aseguramiento *ex officio*. En Oaxaca, una innovación legal podría ser facultar al juez familiar para, al admitir una demanda de divorcio con petición de alimentos o compensación, ordenar de oficio la anotación preventiva de bienes registrales del demandado (una especie de "congelamiento" registral) para impedir enajenaciones fraudulentas durante el proceso.

De hecho, en el caso concreto la madre promovió una "medida de mantención de hechos" que resultó en la inmovilización provisional de un inmueble; normar claramente este tipo de medidas precautorias en el código local daría respuesta inmediata a la vulnerabilidad de los acreedores alimentarios. Esto complementaría la reforma anterior: no solo definir quién puede demandar la simulación, sino anticiparse a evitar que ocurra el perjuicio mediante herramientas cautelares oportunas.

¡Trabajar es de Mujeres!



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, también habría repercusiones. Una de ellas es la posible acumulación o conexidad de procesos. En muchos estados, las acciones de estado civil o de familia se tramitan separadamente de las civiles patrimoniales. El criterio de la SCJN sugiere que, por economía procesal y para tutela efectiva, conviene que un mismo órgano conozca tanto del asunto familiar (alimentos, divorcio, compensación) como de la acción de simulación ligada a éste. Oaxaca podría reformar su normativa procesal para permitir que, a solicitud de parte, se acumulen el juicio familiar y la acción de nulidad por simulación cuando estén vinculados por la misma causa de pedir (el posible fraude a los derechos alimentarios). Alternativamente, se podría dotar al juez familiar de competencia para resolver la simulación dentro del juicio de alimentos, sin necesidad de litigar aparte en lo civil. Esto sería un cambio notable en la práctica tradicional, pero redundaría en celeridad y reducción de costos para las partes vulnerables. La SCJN prácticamente invitó a evitar fragmentaciones procesales al indicar que es en la sentencia definitiva (idealmente del propio juicio familiar) donde debe dilucidarse si hubo simulación en fraude de acreedores. Oaxaca puede tomar la delantera legislativa en hacer esto viable normativamente.

Otra reforma procesal pertinente sería agilizar la carga de la prueba y la valoración del contexto en casos de posible simulación en violencia familiar. Siguiendo la pauta de la SCJN, el Código de Procedimientos Civiles podría incluir una disposición que obligue al juez a dictar sentencia con perspectiva de género y de infancia en juicios relacionados con alimentos, evaluando indicios de violencia económica. Incluso podría preverse algo similar a una inversión de la carga probatoria limitada: una vez que el acreedor alimentario alegue y presente indicios de que un acto fue simulado para defraudarle (p. ej., la temporalidad sospechosa, la relación con un familiar cercano del deudor, etc.), correspondería al demandado demostrar la legitimidad del acto. Esto se alinea con la idea de la SCJN de que no se debe exigir al menor o exesposa probar completamente la simulación desde

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



un inicio para que se les reconozca legitimación, sino que basta una inferencia razonable del contexto para otorgarles esa oportunidad. Establecer en la ley procesal este estándar probatorio protegería a los vulnerables de exigencias probatorias excesivas y haría más efectivo el proceso.

No menos importante es considerar la coordinación con la legislación penal y registros públicos. Si bien la pregunta se centra en los códigos civil y procesal civil, las implicaciones abarcan un enfoque integral. En Oaxaca, el Código Penal tipifica el delito de incumplimiento de deberes alimentarios; quizás valga la pena complementarlo con sanciones a la conducta de simulación fraudulenta contra acreedores alimentarios, considerándola una agravante o un tipo delictivo específico (fraude familiar, por ejemplo). Estas medidas trascienden la esfera civil, pero refuerzan el mismo objetivo: impedir que quienes deben proveer alimentos esquiven su responsabilidad.

La armonización legislativa en Oaxaca también implicaría revisar las disposiciones sobre compensación económica en divorcio, dado que en el caso analizado este derecho estuvo en juego. Oaxaca incorporó la figura de compensación del 50% a favor del cónyuge dedicado al hogar un poco más tarde que otros estados; habría que confirmar que su normativa actual contemple claramente este derecho y no imponga requisitos que dificulten su ejercicio.

El fallo de la SCJN refuerza que la compensación económica es parte del bloque de igualdad de género y tiene rango constitucional. Por ende, cualquier cláusula local que limite en exceso su procedencia podría ser reformada para alinearse con la jurisprudencia nacional. En particular, la mención que hizo la recurrente sobre la "inconvencionalidad" del artículo 342-A (norma de Guanajuato sobre compensación) por no ajustarse a instrumentos internacionales, pone en alerta a Oaxaca para examinar si su propio texto legal garantiza la equidad de género conforme a tratados como CEDAW o Belem do Pará. Cualquier ajuste que asegure

¡Trabajar es de Mujeres!



que la compensación cumpla su fin (p.ej., claridad en el porcentaje, plazos adecuados para reclamarla, reconocimiento para concubinas, etc.) contribuirá a prevenir situaciones de desprotección económica post-divorcio que podrían ser caldo de cultivo de más litigios.

En el ámbito judicial-local, aunque no estrictamente una reforma legal, una directriz administrativa o capacitación emanada del Poder Judicial de Oaxaca sería una consecuencia lógica. Los jueces familiares y civiles estatales deberán ser instruidos sobre el contenido de este criterio de la SCJN para aplicarlo. Una circular podría difundir que, de ahora en adelante, en Oaxaca se considere a los acreedores alimentarios y excónyuges con pretensión de compensación como posibles terceros perjudicados en simulaciones, aun si el acto ocurrió antes de que existiera formalmente un crédito alimentario, siempre que haya contexto de separación conyugal y probable evasión de deberes. Estas orientaciones uniformarían el criterio interno hasta que eventualmente se plasmen cambios legislativos formales.

Finalmente, es dable esperar que la Legislatura de Oaxaca tome nota de este caso como parte de un proceso más amplio de armonización normativa. En México existe ya la obligación de armonizar las leyes locales con tratados internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Suprema Corte. El Congreso oaxaqueño, en su agenda de familia y género, podría citar expresamente este precedente al presentar iniciativas de reforma, señalando que se adecúa la ley estatal para dar pleno cumplimiento al interés superior de la niñez y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia económica. De esa manera, Oaxaca no solo reaccionaría al precedente, sino que se adelantaría en consolidar en la letra de la ley la protección que la SCJN ha delineado judicialmente. Esto fortalecería la defensa de los derechos alimentarios en la entidad y reduciría la necesidad de

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



litigios prolongados, pues las soluciones vendrían ya previstas desde la legislación local.

CONCLUSIONES

El Amparo Directo en Revisión 1049/2023 es un parteaguas en la jurisprudencia mexicana sobre obligaciones alimentarias y violencia económica. La Suprema Corte, al reconocer la legitimación de mujeres e hijos para impugnar actos jurídicos simulados que busquen evadir pensiones alimenticias o compensaciones, envió un mensaje contundente: no se tolerará el uso fraudulento del derecho civil para lesionar derechos fundamentales de grupos vulnerables. Este fallo armoniza la normativa local con el bloque constitucional y convencional, integra la perspectiva de género y de infancia en la interpretación de figuras civiles, y extiende la protección de la ley a escenarios antes desatendidos por formalismos. La sentencia se articula con criterios previos de la SCJN –desde antiguos precedentes de los años 70 hasta jurisprudencia de la última década– confirmando una línea evolutiva a favor de la efectividad de los derechos alimentarios y contra la violencia patrimonial de género.

En esencia, la Corte reafirma que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho de las mujeres a la igualdad y a una vida libre de violencia, deben permear la aplicación de todo el orden jurídico, incluidos los códigos civiles de los estados. Las implicaciones prácticas son profundas: los jueces de todo el país ahora cuentan con respaldo jurisprudencial para evitar e invalidar cualquier ardid dirigido a evadir obligaciones familiares. En el ámbito legislativo, estados como Oaxaca tienen la oportunidad de reformar sus leyes para incorporar explícitamente estos criterios, cerrando brechas legales y asegurando coherencia con el estándar nacional.

Gracias a este precedente, México da un paso más hacia la protección integral de los derechos de las familias, garantizando que los niños reciban los alimentos que

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com

necesitan para su desarrollo y que las mujeres que han contribuido al hogar no queden en el desamparo económico tras una separación. Se robustece el principio de que las deudas de alimentos no son de segunda categoría, sino que gozan de una tutela privilegiada por involucrar la subsistencia de personas en situación de dependencia. Al mismo tiempo, se envía una señal de justicia con perspectiva de género: la simulación de actos para menoscabar el patrimonio familiar es entendida como una forma de violencia, y como tal, se le cierra la puerta desde el derecho.

En conclusión, el ADR 1049/2023 de la SCJN logra articular un enfoque legal más justo y humano en materia de obligaciones alimentarias, alineando las prácticas judiciales con las exigencias constitucionales e internacionales. Su impacto no solo se verá en los tribunales –evitando decisiones que antes podían dejar sin protección a niños y exesposas– sino también en la cultura jurídica: refuerza la idea de que cumplir con los alimentos no es opcional ni eludible, sino un deber básico cuya transgresión conlleva consecuencias legales firmes. Este caso, por tanto, marca un “antes y después” en la tutela de los derechos alimentarios en México y sienta las bases para avanzar hacia un marco legal cada vez más armonizado, protector y sensible a las realidades de los grupos vulnerables.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 963 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 963 BIS. En los juicios de alimentos, cuando existan indicios de que el deudor alimentario ha incurrido en violencia económica, como la ocultación, transferencia o simulación de enajenación de bienes para evadir sus obligaciones, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones. Estas medidas podrán incluir el embargo precautorio de bienes, la prohibición de enajenar o gravar bienes y la anotación de la demanda en los registros públicos correspondientes.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
951 502 0400 ext: 8420. biaanipalomecenriquez@gmail.com